

PROMUEVE ACCION DE AMPARO

Sr. o Sra. Jueza:

El **Colectivo para la Diversidad – COPADI**- Asociación Civil, representada en este acto por su presidenta Lorena Patricia Pujó, y el **Movimiento de Profesionales para los Pueblos por los Derechos Humanos y Sociales (MPP)**, representado en este acto por su presidenta Elizabeth Victoria Gómez Alcorta, con el patrocinio letrado de la **Dra. Soledad Pujó** T. 109 F. 533 CPACF, con domicilio electrónico en 27254062060, la **Dra. Gabriela Diana Carpineti** Tº 118 Fº 812 del CPACF con domicilio electrónico en 27316525283, y de la **Dra. Elizabeth Gómez Alcorta** Tº97 Fº 550 del CPACF, con domicilio electrónico 27228450982, y constituyendo domicilio procesal en Piedras 482 4 “M” de la Ciudad de Buenos Aires, al Sr. o la Sra. Jueza en lo Contencioso Administrativo y Federal nos presentamos y respetuosamente decimos:

1. OBJETO

Que venimos a promover acción de amparo para que se declare la invalidez de la Resolución 6/17 de la Comisión Bicameral de la Defensoría del Pueblo, que decidió postular como candidatos a Defensor del Pueblo de la Nación a tres postulantes varones, sin haber realizado previamente un procedimiento participativo, y en virtud de una ley que no establece un mecanismo adecuado para la selección del titular de la Defensoría del Pueblo. Es por esto que entablamos la presente demanda contra la Comisión Bicameral Permanente de Defensor del Pueblo - Cámara de Senadores de la Nación, con domicilio en Hipólito Yrigoyen 1849, de la Ciudad de Buenos Aires.

La resolución que impugnamos es la conclusión de un procedimiento llevado adelante por la Comisión Bicameral de espaldas a la sociedad, que no incluyó Audiencia Pública, ni la consulta con la Ciudadanía. Y de este modo no garantizó la independencia ni la idoneidad que requiere la Constitución para el titular de la Defensoría del Pueblo. Este procedimiento resultó violatorio de los derechos de la Constitución Nacional en tanto excluyó de manera discriminatoria a las mujeres, y mantuvo vigente una práctica discriminatoria por la cual ninguna mujer estuvo a su cargo los últimos 24 años, desde 1993 que se creó la institución.

La Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos imponen garantizar la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres, y evitar la discriminación en todas sus formas. Nunca una mujer pudo acceder al cargo de Defensora del Pueblo, y una nueva exclusión por parte de la Comisión Bicameral es una muestra más de la discriminación que sufre la mujer en los hechos, discriminación que está prohibida por nuestro ordenamiento jurídico. Así resulta contrario al artículo 75. inc 23 de la Constitución Nacional, 2 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), lo dispuesto por el artículo 2 párr. 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial conforme lo interpretado por el Comité CERD, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer 'Convención De Belem Do Para', aprobada por ley 24.632, y la ley 26.485. Por lo dispuesto en todo este sistema normativo entendemos que la Comisión Bicameral no podía no tener en cuenta el género de los postulantes, y debió haber incluido en la terna a una mujer al menos para que ambas cámaras del Congreso la consideren al momento de elegir al próximo titular.

La Comisión Bicameral elevó su dictamen el 8 de noviembre de 2017 a través de la Resolución 6/17 que impugnamos, y aún los plenarios del Congreso no se han pronunciado al respecto. Entendemos que lo harán el miércoles 15 y el jueves 16 de noviembre, y es por ello que solicitamos una medida cautelar para que suspenda este trámite hasta que se adopte una resolución definitiva en este expediente. Como veremos a continuación, puede ser que esta medida cautelar prolongue el proceso de selección unos días más, pero es la única manera en la que se puede asegurar que la decisión del Congreso no viole los derechos humanos. Las organizaciones firmantes estamos comprometidas con la designación de un Defensor del Pueblo, y lo venimos solicitando en diversos foros nacionales e internacionales. Sin embargo, no queremos que esa designación se haga a las apuradas, de espaldas a la sociedad, y violando los derechos de las mujeres. Por esto es que solicitamos la tutela judicial efectiva para evitar que esta violación de derechos se lleve adelante.

2. PERSONERIA

El Colectivo para la Diversidad Asociación Civil - COPADI acredita su personería

con la copia simple de los estatutos sociales y con copia simple del Acta N° 41 de la Asamblea por la que se designa a Lorena Patricia Pujó como presidenta. De acuerdo al artículo 2 del estatuto social, son objetivos de la Asociación *“Promover la real vigencia de los derechos humanos, para que los mismos sean gozados de modo igualitario por los diversos grupos sociales”*. Asimismo, de acuerdo al artículo 17 inciso a, corresponde al presidente *“Ejercer la representación de la asociación”*.

La Asociación Civil Movimiento de los Profesionales para los Pueblos por los Derechos Humanos y Sociales acredita su personería con copia simple de los estatutos sociales, y con copia simple del acta N° 27 de la Asamblea por la que se designa a Elizabeth Gómez Alcorta como su presidenta. De acuerdo al artículo 2 del estatuto, son sus propósitos *“Promover la defensa y el reconocimiento de los derechos humanos y sociales”*, y de acuerdo al artículo 30, corresponde a la presidenta *“c. ejercer la representación de la entidad...”*

3. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

El presente amparo colectivo se interpone de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 43 párrafo segundo de la Constitución Nacional, que establece que *“Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.”*

a. Legitimación colectiva

La presente acción es un amparo colectivo que pretende defender derechos de incidencia colectiva que tiene por objeto bienes colectivos como es el principio de igualdad y no discriminación. El objeto principal de esta acción es evitar la discriminación contra las mujeres en general al no haber sido tenidas en cuenta como grupo especialmente protegido (art. 75 inciso 23 CN), al momento de seleccionar al Defensor del Pueblo de la Nación. Es uno de los casos de derechos de incidencia colectiva de la clasificación tripartita que realizó la Corte Suprema en el precedente *“Halabi”* (Fallos 332:111).

En dicho precedente, en lo que se refiere a los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, la Corte sostuvo que por su intermedio se perseguía la tutela y protección de bienes que “*pertenece[n] a toda la comunidad, siendo indivisible[s] y no admitiendo exclusión alguna. Por esta razón sólo se concede una legitimación extraordinaria para reforzar su protección, pero en ningún caso existe un derecho de apropiación individual sobre el bien ya que no se hallan en juego derechos subjetivos. No se trata solamente de la existencia de pluralidad de sujetos, sino de un bien que, como el ambiente, es de naturaleza colectiva. Es necesario precisar que estos bienes no tienen por titulares a una pluralidad indeterminada de personas, ya que ello implicaría que si se determinara el sujeto en el proceso éste sería el titular, lo cual no es admisible. Tampoco hay una comunidad en sentido técnico, ya que ello importaría la posibilidad de petitionar la extinción del régimen de cotitularidad. Estos bienes no pertenecen a la esfera individual sino social y no son divisibles en modo alguno*” (considerando 11°).

El presente caso es uno de derechos de incidencia colectiva que tiene por objeto bienes colectivos. Estos bienes están referidos a la no discriminación contra la mujer, y al derecho a la participación ciudadana en la toma de decisiones.

La legitimación activa para defender estos bienes colectivos de incidencia colectiva es para el afectado, el Defensor del Pueblo o las asociaciones que propenden a esos fines. Surge de los estatutos de las organizaciones firmantes que estamos legitimadas para defender y promover los derechos humanos de este tipo.

b. El bien colectivo que se persigue tutelar (ap. II.1 (a) de la Acordada 12/2016 CSJN)

Como manifestamos, el bien que perseguimos tutelar es el derecho a la igualdad y no discriminación, específicamente queremos evitar la discriminación contra la mujer como grupo indeterminado. El principio de igualdad ha sido robustecido con una perspectiva de igualdad real en la reforma de 1994. Allí se incorporó el artículo 75 inciso 23 que protege algunos grupos en particular, y entre ellos, el de las *mujeres*. Esto significa que se dejó de lado la protección simétrica de discriminación “*en razón del sexo*” que protege tanto a varones como mujeres y evita la discriminación basada en el sexo ya sea contra mujeres o varones, y pasó a proteger especialmente a uno de los grupos en particular, *las mujeres*. Además del artículo 75 inciso 23 que hace esta opción, la incorporación con jerarquía Constitucional de la Convención para la Eliminación de

todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por su sigla en inglés) también va en este sentido.

El principio de no discriminación implica que se prohíba la discriminación en todas sus formas. Tanto en las normas como en los hechos, y tanto en los hechos de modo directo como de modo indirecto. La discriminación indirecta se da cuando en los hechos existe una desigualdad que es invisibilizada y no es corregida. Esto es lo que pasa con la designación del titular de la Defensoría del Pueblo y el grupo de mujeres. No hay ninguna norma que prohíba su acceso, pero --en los hechos-- ninguna mujer puede acceder. En un caso similar, en el precedente “Sisnero, Mirtha Graciela” (Fallos 337:611), la Corte Suprema entendió probado un caso de discriminación contra la mujer por la no contratación de ninguna mujer en la empresa demandada. La no discriminación contra la mujer es un derecho indivisible.

El segundo bien colectivo que se pretende tutelar es el derecho a la participación ciudadana. La participación, reconocida en los artículos 1, 39 y 40 de la Constitución Nacional, y en el sistema democrático como un todo es un bien en cabeza de todos los habitantes de la Nación, y resulta indivisible e indeterminable su colectivo.

c. La pretensión está enfocada en la incidencia colectiva del derecho (Ap. II.1(b))

Lo que solicitamos en esta acción está enfocado en este aspecto colectivo del derecho. No estamos reclamando por el derecho individual de alguna mujer, haya o no postulado para el cargo. Todo el colectivo de las mujeres se ve perjudicado cuando ninguna mujer conforma la terna de candidatas para el cargo de Defensor del Pueblo. No reclamamos en particular por la situación de alguna candidata, sino que nos afecta que no haya ninguna candidata mujer en el presente proceso de selección. Así como nos afectó que en los anteriores procesos de selección tampoco hubieran sido elegidas mujeres, la afectación que nos produce el actual es una afectación al principio de igualdad en su aspecto colectivo.

Como organizaciones vemos que existe algún tipo de techo de cristal por el cual las mujeres no podemos acceder a este cargo de Defensor del Pueblo. Y no hablamos de alguna mujer en particular, sino en las mujeres como grupo. Esto nos muestra el aspecto colectivo del principio de igualdad y no discriminación.

Lo mismo ocurre con el derecho a la participación ciudadana. No pedimos que escuchen a alguien en particular, o que consulten con alguna persona en particular, sino

que pretendemos que el trámite que siga la Comisión Bicameral garantice que cualquier persona pueda participar y ser escuchado de modo previo a la elección de los candidatos. Este es el aspecto colectivo del derecho a la participación.

d. Identificación del colectivo afectado (Ap. II.2(a) de la Acordada 12/16 CSJN)

El colectivo afectado es sin dudas el de las mujeres que habitan en la Nación Argentina. Son ellas (nosotras) las que están(mos) siendo excluidas del acceso a este cargo institucional. Asimismo, somos nosotras las mujeres las que nos sentimos afectadas en nuestra igualdad y autoestima al ver que ninguna mujer nunca ha podido ser designada Defensora del Pueblo, ni lo hará ahora. Es esta afectación de las expectativas vitales que podemos y que no podemos tener lo que afecta al derecho a la igualdad.

Asimismo, en relación a la participación en el proceso de elección, el colectivo afectado es toda la ciudadanía, excepto un grupo de 14 legisladores, 7 diputados y 7 senadores que conforman la Comisión Bicameral. Fueron sólo estos legisladores los que decidieron entre quienes pueden elegir todo el resto de los diputados y senadores de la Nación, y fueron ellos los que decidieron no escuchar ni consultar (de modo no vinculante siquiera) con el resto de la ciudadanía. Extrañamente, la Constitución Nacional cuando habla de comisiones parlamentarias (por ejemplo en el artículo 79), considera que son comisiones asesoras que pueden llegar a tener un papel muy importante, pero siempre sometidas a lo que resuelva el plenario. De modo que el plenario puede todo y como tal puede delegar algunos aspectos. La ley 24.284 establece un filtro inmodificable por el plenario: debe seleccionar entre lo que decidió la comisión bicameral. Y, obviamente, esta comisión bicameral no está integrada por todos los bloques políticos, sino sólo por los más relevantes o de mayor envergadura. Así, la Comisión Bicameral actúa de modo similar al Consejo de la Magistratura al momento de elevar una terna al Poder Ejecutivo para cubrir algún cargo judicial. El plenario no puede modificar lo que estableció la Comisión Bicameral, lo que implica un funcionamiento extraño para una comisión asesora.

e. Adecuada representación del colectivo (Ap. 2.II.(d) de la Ac. 12/16)

Las organizaciones firmantes tenemos un compromiso fundante con la igualdad de género. En nuestros estatutos sociales consta que nuestro objeto social es la lucha por

los derechos humanos. El Colectivo para la Diversidad - COPADI desde hace muchos años que sólo elige mujeres en su comisión directiva en el entendimiento que es necesario el empoderamiento de las mujeres para lograr una real igualdad en la sociedad. El MPP por su parte también tiene mayoría de mujeres en su comisión directiva.

Somos organizaciones que hace varios años que estamos trabajando en pos de la igualdad y la vigencia de los derechos humanos.

Asimismo entendemos que, de considerarlo conveniente, el Sr. o la Sra jueza deberá convocar a todas las organizaciones que puedan sentirse afectadas por esta acción, lo que garantizará la representación adecuada del colectivo en nombre de quien se litiga.

f. Denuncia de otros casos similares (Ap. 2.II.(e) de la Ac. 12/16)

Con carácter de declaración jurada manifestamos no haber iniciado ninguna acción judicial cuyas pretensiones sean semejantes ni en forma sustancial ni en forma incidental a la afectación de los derechos colectivos presentados en este caso.

g. Requisitos comunes a cualquier acción de amparo

Son requisitos comunes a cualquier acción de amparo los siguientes:

- i. “acto u omisión de autoridad pública o de particulares”: En concreto, en esta acción estamos impugnando la Resolución 6/2017 de la Comisión Bicameral de Defensoría del Pueblo, que es un acto de una autoridad pública.
- ii. “que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace”: En el presente caso se denuncia una lesión actual al derecho de no discriminación contra las mujeres. La Resolución de la Comisión Bicameral ya fue firmada y entre los tres candidatos que ha seleccionado no existe ninguna mujer. Este hecho ya viola el derecho que estamos alegando, de forma actual.
- iii. “con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta”: La absoluta falta de fundamentos de la Resolución 6/17 nos refiere a que la decisión tomada, que viola derechos, fue arbitraria. No hay siquiera una justificación sobre por qué han elegido a los candidatos seleccionados y ninguna sobre por qué no han elegido ninguna mujer, que pueda justificar este apartamiento de la normativa vigente. La razonabilidad de una decisión implica que debe ser concordante con los principios establecidos

en la Constitución Nacional. Así, la Corte Suprema ha dicho que *“El principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante todo el lapso que dure su vigencia, de suerte que su aplicación no resulte contradictoria con lo establecido por la Constitución Nacional.”* (Fallos 338:1455). Asimismo, en materia de control de razonabilidad en el principio de igualdad, la Corte Suprema ha dicho que *“En materia de igualdad, el control de razonabilidad exige determinar si a todas las personas o situaciones incluidas en la categoría se les reconocen iguales derechos o se le aplican similares cargas; se trata, en definitiva, de examinar los elementos de clasificación que le componen, y observar si se excluye a alguien que debería integrarla y recibir igual atención jurídica.”* (Fallos 338:1455).

Asimismo, la decisión no solo fue arbitraria por falta de fundamentos y violar el derecho a la igualdad, sino que también resulta manifiestamente ilegal, en tanto el ordenamiento jurídico vigente exige, como veremos, adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la igualdad entre mujeres y varones. Un acto de una autoridad pública que no lo hace resulta de este modo, contraria al ordenamiento jurídico. Las autoridades debieron haber tenido en cuenta la igualdad de género al momento de realizar la terna de candidatos para ser seleccionado el Defensor del Pueblo.

- iv. “derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley”: Como manifestamos en el capítulo del objeto, y desarrollaremos en el capítulo del Derecho, se encuentran violados el artículo 75. inc 23 de la Constitución Nacional, el artículo 2 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), lo dispuesto por el artículo 2 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial conforme lo interpretado por el Comité CERD, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer ‘Convención De Belem Do Para’, aprobada por ley 24.632, y la ley 26.485.

4. HECHOS

1. El artículo 86 de la Constitución Nacional, incorporado en la reforma de 1994, le

dio jerarquía constitucional a la figura del Defensor del Pueblo, que había sido creada un año antes por la ley 24.284. La Constitución estableció que el Defensor del Pueblo será un órgano independiente, con autonomía funcional y que no recibirá instrucciones de ninguna autoridad. Asimismo estableció que el titular de la Defensoría tendrá las inmunidades de los legisladores, esto es la inmunidad de arresto del artículo 69 de la Constitución Nacional y la inmunidad de expresión del artículo 68, y le dio legitimidad procesal para que actúe judicialmente.

Para asegurar la independencia estableció que sería designado luego de un gran acuerdo de la ciudadanía, que se debía traducir en una mayoría de dos tercios en ambas Cámaras del Congreso. La Asamblea Constituyente no avanzó mucho más en cómo garantizar esta independencia ni cómo seleccionar a la mejor candidata, y lo dejó librado a lo que estableciera la ley especial que ordenó sancionar. La Constitución sí estableció que durará 5 años en el cargo, y que será reelegible sólo una vez.

Jorge Maiorano fue el primer Defensor del Pueblo electo, cuyo mandato se desarrolló entre 1994 y 1999. Lo sucedió Eduardo Mondino, que fue reelecto una vez, con mandato entre 1999 y 2009. Desde la finalización de su mandato, el cargo ha quedado vacante hasta la actualidad. Fue subrogado por su Adjunto, Anselmo Sella, hasta que en diciembre de 2013 su mandato también finalizó. Desde entonces, este organismo unipersonal, está acéfalo.

2. El 8 de agosto de 2016, la Corte Suprema al resolver el caso “CEPIS” sobre tarifas de gas, (Fallos 339:1077) resolvió poner en conocimiento del Congreso la necesidad de dar cobertura al cargo de Defensor del Pueblo, órgano con legitimación, entre otras, para interponer acciones sobre derechos de incidencia colectiva como era el caso de las tarifas de gas. Asimismo, el máximo tribunal también instó a la cobertura de este cargo de relevancia institucional en la decisión del 1 de noviembre de 2016, en la causa “Riachuelo” (Fallos 339:1562). En ese pronunciamiento, la Corte Suprema exhortó a ambas cámaras del Congreso a la designación de un representante en el lapso más breve posible, al decir *“que en atención a la prolongada vacancia de la institución Defensor del Pueblo de la Nación, dada la relevante función que esta Corte atribuyó a dicho órgano y toda vez que su acefalía impide -tal como lo denuncian los integrantes del mencionado cuerpo- su adecuado funcionamiento, corresponde exhortar a la Cámara de Diputados y al Senado de la Nación, para que en el marco de sus respectivas atribuciones constitucionales,*

dispongan en el más breve lapso posible, la designación de un nuevo titular de la Defensoría General de la Nación.”

Fue así que a fines de 2016 el Congreso de la Nación integró la Comisión Bicameral del Defensor del Pueblo, creada por ley 24.284. Dicha Comisión también tiene a su cargo la designación de tres de los miembros del Comité contra la Tortura, creado por ley 26.827, que estableció un procedimiento con audiencia pública y participación ciudadana.

La Comisión, por medio de la Resolución 5/2017 estableció como fecha límite para la recepción de postulantes a la Defensoría del Pueblo el 26 de octubre de 2017. Esta convocatoria no fue ampliamente difundida ni estaba claro cómo era el procedimiento para postular una candidata.

Una vez vencido el plazo, se hizo conocer que se recibieron 20 postulaciones, todas avaladas por algún legislador o partido político. Sorpresivamente, la Comisión no publicó sus antecedentes, ni llamó a una audiencia pública, ni llevó adelante algún mecanismo participativo, ni sometió a los candidatos a preguntas de la ciudadanía, ni estableció parámetros objetivos para evaluar la idoneidad técnica y la independencia de criterio de los y las candidatas. Eso era lo que debía haber hecho en pos de cumplir con las recomendaciones internacionales sobre participación y transparencia en la selección de los miembros de las instituciones de promoción y protección de derechos humanos (véase Principios de París, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 48/134 del 20 de diciembre de 1993, disponible en línea en el sitio web <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/48/134&Lang=S>).

Sin embargo, lo que hizo fue, a través de la resolución 6/17, y sin fundamentos seleccionar a tres candidatos, todos varones, sin informar qué tipo de evaluación objetiva realizó al respecto, y los elevó a ambas Cámaras para su votación. La resolución 6/17, que se acompaña como prueba documental, tiene un único párrafo de consideraciones que dice lo siguiente: *“Que la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo de la Nación luego de la evaluación de los candidatos propuestos, se encuentra en condiciones de proponer a las Cámaras de uno a tres candidatos para desempeñar el cargo de Defensor del Pueblo”* Y en base a ello, resuelve *“Artículo 1. Proponer para el cargo de Defensor de Pueblo de la Nación a los siguientes candidatos: a) Lic. Humberto Jesús Roggero, DNI 8.473.182.- b) Sr. Jorge Emilio Sarghini, DNI 10.570.975.- c) Sr. Ángel Armando Amor, DNI 14.455.844.- Artículo 2: Comuníquese a los Presidentes de*

las Cámaras de Senadores y de Diputados de la Nación.-”

Luego de esta propuesta, ambas cámaras deberán elegir a uno de esos tres candidatos por mayoría de dos tercios. Aún no se produjo dicha discusión. No haber incluido al menos alguna mujer entre los candidatos, entendemos, viola el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, con jerarquía constitucional. Asimismo también es contrario a lo dispuesto por el artículo 4(j) de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer ‘Convención De Belem Do Para’, aprobada por ley 24.632, con jerarquía superior a las leyes, a la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, en las condiciones de su vigencia, y a la ley 26.482.

De este modo, la resolución 6/17 resulta arbitraria y contraria a lo dispuesto por las leyes, violando de este modo el derecho a la igualdad que debe regir nuestros procedimientos de selección de candidatos con independencia técnica y moral.

5. DERECHO

a. Introducción. La relevancia institucional del Defensor del Pueblo

Conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, el Defensor del Pueblo tiene como misión la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados por la Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración, y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas.

Desde una perspectiva de derechos humanos, las Defensorías del Pueblo han sido destacadas como un actor con potencialidad para realizar una contribución significativa a su progresivo respeto y realización, especialmente respecto de comunidades y grupos desaventajados. El Comité DESC de las Naciones Unidas, que es el intérprete autorizado del PIDESC en el plano internacional y actúa, bueno es acentuarlo, en las condiciones de vigencia de éste, como recordó la Corte Suprema en el caso “Aquino, Isacio” (Fallos 327:3723) ha dicho que estas instituciones “desempeñan un papel que puede ser decisivo en la promoción y la garantía de la indivisibilidad y la interdependencia de todos los derechos humanos”.

Es por esto, que en las recientes observaciones finales del Comité de Derechos

Humanos sobre la situación de la Argentina, del 16 de agosto de 2016 (CCPR/C/ARG/CO/5), el órgano de las Naciones Unidas haya llamado la atención a nuestro país por la falta de designación del Defensor del Pueblo.

Más explícito aún fue el Comité contra todas las formas de Discriminación (CERD), órgano de aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, también con jerarquía constitucional, y que constituye al decir de la Corte Suprema, parte de las condiciones de su vigencia. En las Observaciones Finales sobre la situación de vigencia de la Convención en Argentina, el 11 de enero de 2017, al interpretar el artículo 2 párrafo 1 de la Convención, dijo que “15. *A la luz de su anterior recomendación (véase CERD/C/ARG/CO/19-20, párr. 16), el Comité urge al Estado parte a acelerar todas las medidas necesarias para proceder al nombramiento del Defensor del Pueblo **mediante un proceso de selección y designación que sea transparente y participativo, en el que prevalezca el mérito, la capacidad y la integridad**, así como al representante de la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual.*” (CERD/C/ARG/CO/21-23) (el destacado es propio).

Eso es lo que debía realizar el Congreso, pero lamentablemente, la Comisión Bicameral hizo justamente lo contrario.

b. Violación al principio de igualdad de género

A todos los agravios articulados hasta aquí en materia del procedimiento adoptado para encaminar la designación del Defensor del Pueblo, se suman en particular violaciones a la garantía de no discriminación e incumplimiento del deber de adoptar medidas efectivas para desterrar normas, políticas y/o prácticas, que activa u omisivamente, impidan participación igualitaria y adecuado reconocimiento de las voces de las mujeres en el ámbito de las instituciones públicas.

Por un lado, mediante la Resolución Nro. 006/2017 de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo del 8 de noviembre de 2017, se conformó una terna exclusivamente compuesta por candidatos de varones: los Sres Humberto Roggero, Jorge Sarghini y Alejandro Amor.

Para así decidir, la Comisión Bicameral se limitó a decir en un solo y escueto considerando que “luego de la evaluación de los candidatos propuestos” se encontraba en condiciones de proponer de uno a tres candidatos. La Comisión Bicameral como

órgano facultado para la elección de las personas que candidatea ante el pleno del Honorable Senado de la Nación, prescinde de indicar en base a qué antecedentes éticos y/o profesionales ha efectuado la ponderación, así como también en qué ha consistido la evaluación realizada. Se trata, palmariamente, de una resolución carente de fundamentos.

Pero además, esa terna de varones conformada de espaldas a exigencias mínimas de transparencia y razonabilidad de los actos de gobierno (conf. Art. 2 CN) tiene como contracara la obvia exclusión de las mujeres del proceso de selección en su etapa definitiva, esto es, la puesta a consideración de candidatos ante el Pleno del Senado Nacional.

La ausencia de regulación sobre cómo deben conformarse las ternas, no implica legitimar conformaciones que no respondan al deber de no discriminación en razón de género.

Esto no sólo contradice los términos de la sentencia judicial que ordenó al Congreso Nacional cumplir con los pasos para la designación del Defensor del Pueblo. La terna así confeccionada, viola exigencias básicas que la Constitución Nacional en su artículo 16 y diversos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres de idéntica jerarquía (conf. Artículo 75 inciso 22, C.N.), referidas a las obligaciones de no discriminación y trato igualitario en razón de género, así como las previsiones de la ley Nro. 26485 de violencias contra las mujeres, norma de orden público (conf. art.1) que reconoce el derecho a una vida libre de discriminaciones, la igualdad de derechos, oportunidades y tratos entre varones y mujeres (conf. art. 3, incisos a y g; artículo 4 y artículo 7, incisos b, d y e).

En efecto, la Convención para la Erradicación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por su sigla en inglés) establece obligaciones específicas en cabeza de todos los poderes del Estado, consistentes en lo que aquí importa, en adoptar medidas eficaces para garantizar igualdad de condiciones entre varones y mujeres cuando se trata de participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, así como también ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

El artículo 2 de la CEDAW establece que *“Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación*

contra la mujer” y que con tal objeto entre otras cosas, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley **u otros medios apropiados** (el destacado nos pertenece) la realización práctica de ese principio; (...)

d) Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; (...) y

f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas** (el destacado nos pertenece) que constituyan discriminación contra la mujer.

Al respecto, el Comité encargado de supervisar e interpretar la CEDAW ha resuelto en la Observación General nro. 23 en torno a los alcances del artículo 7 y respecto de la adopción de medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública que *“La vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo”*.

El término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local. El concepto abarca también muchos aspectos de la sociedad civil, entre ellos, las juntas públicas y los consejos locales y las actividades de organizaciones como son los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales o industriales, las organizaciones femeninas, las organizaciones comunitarias y otras organizaciones que se ocupan de la vida pública y política”

También el Comité de la CEDAW ha aclarado la interpretación del artículo 2 en su Observación General N° 28, y entre otras cosas ha dicho que *“16. Los Estados partes tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir el derecho de no discriminación de la mujer y asegurar el desarrollo y el adelanto de la mujer a fin de mejorar su situación y hacer efectivo su derecho a la igualdad de jure y de facto o sustantiva con el hombre. Los Estados partes deberán asegurar que no haya discriminación directa ni indirecta contra la mujer. Se entiende por discriminación directa contra la mujer la que supone un trato diferente fundado explícitamente en las diferencias de sexo y género. La discriminación indirecta contra la mujer tiene lugar cuando una ley, una política, un programa o una*

práctica parece ser neutra por cuanto se refiere tanto a los hombres como a las mujeres, pero en la práctica tiene un efecto discriminatorio contra la mujer porque las desigualdades preexistentes no se han tenido en cuenta en la medida aparentemente neutra. Además, la discriminación indirecta puede exacerbar las desigualdades existentes por la falta de reconocimiento de los patrones estructurales e históricos de discriminación y el desequilibrio de las relaciones de poder entre la mujer y el hombre.” Con solo tener en cuenta que desde la creación del organismo en 1993, ninguna mujer fue designada ni Defensora del Pueblo, ni siquiera Defensora Adjunta, queda claro que existe una discriminación indirecta, donde si bien no hay una norma que prohíba la designación de mujeres al frente de esta institución, *en los hechos* se dá que no se designan mujeres para este cargo. En esta oportunidad, la Comisión Bicameral contribuyó a esta discriminación al no postular siquiera a una mujer entre los candidatos para el próximo titular de la Defensoría del Pueblo.

En el ámbito regional, la Convención para la prevención, sanción y erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer “Belém Do Pará”, establece en su artículo 4 que “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...). el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”.

El agravio es claro y múltiple: la Comisión omitió adoptar todas las medidas necesarias y eficaces para evitar que normativa o fácticamente se produzcan exclusiones en razón del género que imposibiliten o dificulten la participación de las mujeres en el proceso de selección de autoridades para la Defensoría del Pueblo de la Nación (conf. Artículo 2 incisos a y f CEDAW) lo que resulta evidente a la luz del resultado de la terna aprobada mediante Resolución Nro. 006/2017 .

En forma complementaria y ratificando los argumentos expuestos hasta aquí, en el informe regional “El Camino hacia la democracia participativa: la participación política de las mujeres en las Américas” , aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 18 de abril de 2011, se estableció que el alcance de la noción de discriminación es amplio así como debe serlo el espectro de medidas para impedir la tanto en sus formas comisivas u omisivas. Concretamente, sostuvo la Comisión en el

considerando Nro. 18 ese informe que “una acción u omisión puede tener un resultado o efecto discriminatorio en la práctica aun cuando en apariencia sea neutral”.

Más adelante, en el mismo informe, enfatiza el problema de la aparente “neutralidad” como una forma de promover consecuencias discriminatorias. Dice la CIDH que “en virtud de la representación minoritaria de las mujeres en virtualmente todos los aspectos de la vida política y de que las leyes y políticas “neutrales” en materia de género pueden tener consecuencias discriminatorias de hecho hacia las mujeres, se requiere de la adopción de medidas especiales de acción afirmativa, cuando sea necesario, para promover la igualdad de acceso de la mujer a la participación en la vida pública

Esa apreciación de apariencia neutral le cabe al proceso de conformación de la terna de candidatos para ocupar la titularidad de la Defensoría del Pueblo que aquí impugnamos.

Asimismo, reforzando la opinión unánime acerca del activismo que es requerido al propio Estado a través de todos sus poderes de cara a las garantías de igualdad y no discriminación, la Carta Democrática Interamericana provee en su artículo 28 que “los Estados promoverán la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas de sus respectivos países como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática”

Pero también se violentan las garantías y derechos aludidos por la omisión específica de consulta a grupos u organizaciones representativos de los derechos de las mujeres. Al respecto, la aludida Observación General Nro. 23 recuerda que la CEDAW en su preámbulo sostiene que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el pleno desarrollo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz” y en virtud de ello, insta a los Estado a a cumplir con su deber de asegurar que en órganos de asesoramiento gubernamental tengan en cuenta, según proceda, **las opiniones de grupos representativos de la mujer** (el destacado nos pertenece). Incumbe a los gobiernos la responsabilidad fundamental de alentar estas iniciativas para dirigir y orientar la opinión pública y modificar actitudes que discriminan contra la mujer o desalientan su participación en la vida política y pública”.

Por otra parte, la nula atención a criterios de género en el procedimiento desplegado por la Comisión Bicameral hasta la fecha, contraviene los principios rectores

de la ley 25485 en cuanto coloca en cabeza de todos los poderes de Estado, la adopción de medidas tendientes a promover valores de igualdad (artículo 7 inciso b) , la adopción del principio de transversalidad (artículo 7, inciso d) y el El incentivo a la cooperación y participación de la sociedad civil (artículo 7 inciso e).

El procedimiento adoptado por la Comisión Bicameral en cuanto omitió consultas específicas a tales grupos también constituye una violación específica a la garantía de no discriminación, junto con el incumplimiento del deber de adoptar medidas eficaces para que los resultados del procedimiento utilizados no excluyeran a las mujeres de la terna. Ambas circunstancias, conforme las categorías de violencia previstas en la ley Nro. 26485, constituyen un supuesto de violencia indirecta en los términos del artículo 4 en cuanto establece la define como toda conducta, acto u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”.

De la circunstancia que la ley 24.284 - previa incluso a la sanción de la reforma constitucional del año 1994 que jerarquizó todos los instrumentos normativos que aquí se plantean como violados por el procedimiento mediante el cual se llegó a la Resolución Nro. 006/2017 que aquí se impugna- en su artículo 2 no fije mayores requisitos que los órganos intervinientes y los plazos (conf. art. 2), no puede derivarse como razonable la idea de que las condiciones en que el Congreso ejerce su facultad de designar candidatos y elegirlos pueda prescindir de las obligaciones estatales que aquí se reportan vulneradas.

Más aún si consideramos que la anomalía consistente en contar con un órgano Constitucional regulado por ley anterior a la reforma constitucional que luego lo incorporó en su artículo 86 C.N, es responsabilidad por omisión del mismo organismo cuyo acto se impugna en esta presentación.

c. Violación al principio de participación ciudadana

El proceso de designación de los candidatos para la Defensoría del Pueblo ha sido de lo más opaco posible. No existió ni participación pública, ni se consultó en audiencia sobre la idoneidad de los candidatos. La reforma de la Constitución en 1994 introdujo mecanismos de participación ciudadana, reformando así una política de alejamiento

entre representantes y representados que imperaba en la constitución de 1853.

Entre esos mecanismos se introdujo la iniciativa popular y la consulta popular. Asimismo, para la selección de jueces o ascensos militares, el Senado introdujo una audiencia pública de modo previo, el Poder Ejecutivo también introdujo mecanismos de participación en la selección de jueces a través de los decretos 222/03 y 588/03. La consulta con la ciudadanía y la audiencia pública fueron así garantía de que los candidatos propuestos resultan idóneos e independientes. La comisión bicameral debió haber incorporado alguno de estos mecanismos antes de elevar la terna a ambas cámaras. La omisión de estas instancias de participación, hicieron que el mecanismo de selección no fuera ni pluralista ni participativo ni logró asegurar la idoneidad técnica de los postulantes, como había recomendado el Comité CERD a nuestro país.

Que hayamos adoptado un sistema democrático implica que debe garantizarse el autogobierno colectivo, esto es, que la ciudadanía participe del modo más amplio posible en las decisiones relevantes de su país. De este modo, el derecho a la participación es el primer derecho (véase Waldron, “Democracia y Desacuerdos”, Ed. Marcial Pons, Barcelona, 2005, capítulo XI “La participación: el derecho de los derechos”). Para lograr esto, las instituciones públicas deben abrir la participación en algunas instancias, como ocurre con casi todos los casos. Las designaciones de funcionarios judiciales, o funcionarios con relevancia institucional deben hacerse luego de Audiencias públicas. Si bien la ley de 1993 (anterior a la reforma constitucional) no lo previó expresamente, nada obstaba que la Comisión Bicameral lo estableciera para la selección del Defensor del Pueblo. Ese era el único modo en el cuál la comisión hubiera respetado de modo sustantivo el sistema democrático y participativo que adoptó nuestra constitución en la reforma de 1994.

d. Falta de reglamentación adecuada del procedimiento de selección.

Posible utilización analógica del reglamento de la ley del comité contra la tortura.

El mismo órgano, nos referimos al Congreso Nacional, aprobó luego mecanismos de designación de figuras similares al “ombudsman”, especializadas, que fungirán como organismos de contralor con similares capacidades a la del Defensor, mediante leyes que fijan requisitos mucho más exhaustivos en cuanto a la idoneidad de los candidatos, que recogen la necesidad de atender a la diversidad de género y aseguran participación

ciudadana, incluso en casos donde la autoridad de aplicación es la misma Comisión Bicameral cuya actuación aquí se objeta, la que interviene en su designación.

Así ocurre con la ley 26827 que creó el Mecanismo Nacional de Prevención de Tortura y Otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, con convocatoria pública a postulaciones, respondiendo a requisitos de idoneidad (artículo 20, se realizan audiencias públicas con los candidatos/as donde quienes hayan hecho observaciones, apoyos o impugnaciones también serán escuchados (conf. artículos 18 y 19). Adicionalmente, el artículo 11 establece el deber de respetar equidad de género en la composición final del organismo.

Luego, la ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, Nro. 26061, fija un concurso de oposición y antecedentes (cf. artículo 49) y también se prevé la participación ciudadana mediante apoyos, impugnaciones y/u observaciones. En efecto, la Comisión Bicameral del Defensor del Niño, niña y Adolescente, fijó a los fines de la designación del Defensor un mecanismo exhaustivo reglamentario del aludido artículo 49 que combina evaluaciones, oposición de antecedentes, exige la presentación de planes de trabajo que incluyan perspectiva de género, promueve audiencias públicas que hacen de la participación ciudadana y la transparencia principios estructurantes del proceso de designación

La ausencia de un estándar similar para el Defensor del Pueblo, tratándose de comisiones que representan al mismo órgano legislativo, no sólo violenta por omisión las exigencias de la igualdad para la designación en materia de transparencia y participación, Además genera una situación de gravedad institucional según la cual un organismo previsto por la Constitución Nacional tiene menos requisitos de acceso, control, participación y transparencia que otros creados con funciones similares pero de inferior rango legal - institucional.

La Constitución establece que el Defensor del Pueblo debe ser elegido por una mayoría calificada de dos tercios de cada Cámara. El sistema político cuenta con dos vías para obtener el acompañamiento de los diversos sectores legislativos necesarios para formar esta mayoría: puede priorizar que la designación sea realizada sobre la base de las características propias del candidato/a, presentando una figura incuestionable en términos de idoneidad, trayectoria e independencia, que cuente con apoyo y legitimación social, y que supere sin sobresaltos una audiencia pública; o puede intentar fabricar dichas mayorías a través del reparto de cargos en puestos relevantes entre los

sectores políticos que conforman las Cámaras. Esta segunda opción es contraria a lo que establece el artículo 86 de la Constitución, que garantiza un órgano independiente, con idoneidad técnica. La Comisión debió haber seguido la primera vía. No está claro que lo haya hecho.

Un problema adicional que contrae el mecanismo seguido por la Comisión Bicameral es que no se establece cómo se resolverá el caso en que la Cámara de Diputados apruebe con mayoría de dos tercios a uno de los tres candidatos, y la Cámara de Senadores haga lo propio con otro de esos candidatos. Para el caso del Comité contra la Tortura, la Comisión Bicameral indicó que el Senado será la Cámara de Origen, en cuyo caso, si hay modificaciones podrá insistir con una mayoría agravada esa cámara e imponerse sobre la de Diputados. Para el caso del Defensor del Pueblo no está previsto cómo se solucionará este posible desencuentro entre las cámaras, lo que expone una vez más, la deficiencia técnica del procedimiento seguido para la designación del Defensor del Pueblo.

6. SOLICITA SUSPENSIÓN INTERINA Y MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR

A.-SOLICITA MEDIDA INTERINA (Conf. art. 4 inc. 1 ap. 3 Ley 26.854):

Dado que la cuestión de fondo a resolver involucra la protección de derechos fundamentales de grupos especialmente protegidos, es necesario que el Sr. o la Sra. jueza intervenga en tiempo oportuno para evitar que se lesionen derechos de imposible o muy difícil reparación ulterior. Asimismo, ambas cámaras están en condiciones de designar a uno de estos tres candidatos varones, dificultando de este modo la ejecución de una sentencia favorable en estos actuados. Entendemos que el miércoles 15 se tratará la terna en el Senado y el jueves 16 en la Cámara de Diputados. Por ello, existe una urgencia excepcional e impostergable para dictar una medida urgente en estos actuados y evitar mayores daños en caso de aprobarse alguno de los candidatos y luego hacerse lugar a esta demanda. Por ello, hasta tanto la accionada evacue el informe correspondiente, solicitamos se suspendan los efectos de la Resolución 6/17 de la Comisión Bicameral de Defensor del Pueblo, dictada el 8 de noviembre de 2017.

B.- SOLICITA MEDIDA CAUTELAR (Conf. art. 3 Ley 26.854):

Una vez presentado el informe de la accionada, solicitamos a V.S. el dictado de una

medida cautelar de no innovar que suspenda la vigencia de la Resolución 6/17 de la Comisión Bicameral hasta tanto recaiga sentencia sobre el fondo de la cuestión a resolver (Conf. art. 230 CPCCN).

En caso de no dictarse la medida solicitada, podrá ocurrir que las cámaras del Congreso designen a algún varón de la terna que elevó la Comisión por medio de la Resolución 6/17 como Defensor del Pueblo de la Nación, antes que se dicte sentencia en estos actuados. De ser así, en caso de hacerse lugar a la acción de amparo que interponemos, y consecuentemente invalidarse la Resolución 6, deberá luego dejarse sin efecto esta designación lo que podrá producir innumerables perjuicios al designado, y a las designaciones que éste hiciera (desde los Adjuntos que debe proponer a la Comisión Bicameral, hasta los empleados o funcionarios que designe) afectando de este modo, derechos de terceros. Una medida cautelar podría evitar todo este dispendio y estos perjuicios, y –paralelamente, no genera ningún perjuicio grave, en tanto estamos sin Defensor del Pueblo desde hace 8 años. No resulta, de este modo, contrario a un imperioso interés público anular esta Resolución y ordenarle a la Comisión Bicameral que lleve a cabo un procedimiento que sea respetuoso de nuestro ordenamiento jurídico. Esta es la solución que, entendemos, debe seguirse para que finalmente –y luego de tanto tiempo-- podamos contar con una Defensoría del Pueblo democrática, y respetuosa de los derechos constitucionales.

Las organizaciones firmantes estamos gravemente comprometidas con el adecuado funcionamiento de la Defensoría del Pueblo, y por ello pensamos que el trámite que seleccione al candidato o candidata más idónea e independiente (conforme lo establece la constitución) debe ser participativo, plural, y debe incluir a alguna mujer entre los candidatos con chances a ser electos. Queremos un Defensor del Pueblo democrático, y para ello, habrá que hacer de nuevo el trámite ante la Comisión Bicameral.

A punto seguido acreditamos la concurrencia de los requisitos de admisibilidad para las medidas cautelares contra el Estado Nacional -Conf. Ley 26.854-.

i.-VEROSIMILITUD EN EL DERECHO:

La verosimilitud en el derecho queda de manifiesto con lo que hemos explicado en el capítulo 5 de esta demanda. En concreto podemos observar que la Resolución 6/17 no ha dado ni un solo argumento ni ha explicado cómo ha llegado a la conclusión a la que arriba, y que –por el contrario, esta conclusión resulta discriminatoria de las mujeres, lo que implica un trato desigual en los hechos. El trato desigual, sea intencional o no, ocurre cuando en las normas o en los hechos se produce un patrón de discriminación por el cuál las mujeres no puede

acceder a determinado cargo público. Esto viola las obligaciones impuestas por el artículo 2 de la CEDAW y por la Convención de Belén do Pará.

Al mismo tiempo, el procedimiento por el cuál se ha llegado a esta conclusión discriminatoria fue contrario a lo que recomendó el Comité CERD a nuestro país el 11 de enero de 2017, cuando solicitó que el Defensor del Pueblo se elija a través de un “*proceso de selección y designación que sea transparente y participativo, en el que prevalezca el mérito, la capacidad y la integridad*”. No haber seguido esta recomendación, y haber aprobado una terna sin ninguna mujer, continuando así un patrón discriminatorio por el que por tercera vez será designado un varón al frente de la Defensoría del Pueblo, donde nunca ha accedido una mujer a titularizarla, resulta contrario al ordenamiento jurídico nacional. No se requiere hacer un desarrollo demasiado sofisticado para darse cuenta que no resulta constitucional que desde hace 24 años que existe esta institución, y que nunca fue titularizada por una mujer, ni aún provisoriamente. Y que se está decidiendo quién la titularizará por los próximos 5 años, y antes de que empiece el debate en cada cámara del Congreso, ya no hay mujeres que puedan ser designadas.

ii.- PELIGRO EN LA DEMORA:

Asimismo entendemos que se encuentran acreditado este requisito de las medidas cautelares, en tanto en caso de no dictarse la medida cautelar, el Congreso designará a un varón al frente de la Defensoría del Pueblo por los próximos 5 años. Esto no es un peligro cierto, sino que es un hecho. No es que solo hay peligro que designe a un varón, sino que no hay modo en que no lo designe. Entendemos que eso provocará un daño de muy difícil reparación posterior, y es por ello que entendemos ineludible el dictado de una medida cautelar que suspenda el proceso hasta que se dicte sentencia en estos actuados, o hasta que la Comisión decida anular su resolución 6 y dicte una nueva de acuerdo a lo dispuesto por los principios constitucionales y los organismos de contralor de los tratados internacionales.

Las medida cautelar aquí solicitada se presenta como una garantía de tutela judicial efectiva al colectivo de mujeres en particular y del ciudadano, frente a un poder legislativo que puede ejercer por sí sus decisiones, aún cuando estuvieren cuestionadas en aquella sede u otras del Estado de Derecho, favoreciéndose el uso del poder público.(1 García Pullés, Fernando R., Medidas cautelares autónomas en el contencioso administrativo, Buenos Aires, Hammurabi, 2006, p.19.). Ante la necesidad de que el derecho no sucumba o se troque en verdadera ficción ante el proceso, es decir, que con el fin de que este instrumento de tutela

cumpla, oportuna y debidamente, con su noble cometido, resulta indispensable que otro instrumento asegure, en lo posible, sus resultados o su eficacia. Para realizar este objetivo es que se justifica y existe el proceso cautelar que solicitamos dicte V.S.

Por ello, el peligro en la demora se justifica por tres motivos. En primer lugar, de no suspenderse cautelarmente la resolución 6/17 previamente señalada, se materializarán violaciones a derechos fundamentales de las mujeres y los ciudadanos a participar en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna de la vida pública, de imposible reparación ulterior, afectando en particular a un colectivo especialmente protegido por nuestra Constitución, como lo son las mujeres.

A su vez, la falta de intervención judicial en tiempo oportuno configurará una denegación en el acceso a la justicia en plazos razonables, ya que de nada sirven las sentencias favorables cuando un daño irreparable se ha producido. En idéntica línea se ha ubicado la Corte Suprema Nacional al sostener que “...la protección de los derechos fundamentales está inescindiblemente unida a la tutela oportuna, la cual requiere de procedimientos cautelares o urgentes, y de medidas conservativas o innovativas...”, en autos “GRUPO CLARIN S.A. Y OTROS S/ MEDIDAS CAUTELARES” (Fallos: 589:XLVII).

Por último, la denegación de una medida cautelar en el escenario planteado desnaturalizará los fines de la acción de amparo; herramienta que propende a evitar la concreción de daños cuya reparación ulterior es imposible, o al menos muy dificultosa. La naturaleza provisoria de la medida cautelar esta dada por ser las mismas duraderas mientras no sobrevenga un acontecimiento o un cambio de circunstancias que demuestre la conveniencia de su cesación, no produciendo cosa juzgada la resolución que las decreta, tanto porque pueden ser levantadas, sustituidas (lo que les otorga también el carácter de fungibles), ampliadas, mejoradas o reducidas. Una característica por demás relevante es que se disponen inaudita parte, porque de otra manera se correría el riesgo de que se tornaran ilusorias, siendo su ejecución inmediata.

Creemos que en este caso, la urgencia es tal que por ello incluso amerita el dictado de una medida interina, como hemos solicitado. El miércoles 15 de noviembre el Senado puede designar al Defensor del Pueblo entre los tres propuestos por la Resolución 6/17, y el miércoles o el jueves 16 de noviembre, puede hacer lo propio la Cámara de Diputados. Eso nos deja muy poco tiempo para actuar, lo que se agrava si se tiene en cuenta que la Resolución impugnada fue dictada el 8 de noviembre, y comunicada a las presidencias el jueves último, 9 de noviembre.

Por ello, entendemos que para el caso de que se considere insuficiente la prueba de la

verosimilitud en el derecho invocado, solicitamos que se tenga en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema Nacional en autos “*CAMACHO ACOSTA, MAXIMINO C/ GRAFI GRAF S.R.L. Y OTROS*”; donde se instauró una estandarización sobre la concurrencia de los requisitos exigidos para la concesión de medidas cautelares, afirmándose que ante mayor urgencia por el peligro en la demora, menor debiera ser la exigencia de acreditación sobre la verosimilitud del derecho invocado (Fallos 320:1633).

iii.- EXENCION DE CONTRACAUTELA:

Solicitamos se nos exima de presentar contracautela, en virtud de que con la presente promovemos una acción de interés público, reclamando por derechos colectivos de rango constitucional cuyo acceso a la justicia debe ser favorecido, en términos de igualdad y como garantía de tutela efectiva -Conf. Art. 75-22 y 23 CN.-.En su defecto, para el caso de que V.S. considere necesario cumplimentar este requisitos solicitamos que, con el presente escrito, tenga por realizada la caución juratoria de nuestra parte (Conf. Art. 10 Ley 26.584).

iv.- NO AFECTACION GRAVE AL INTERES PUBLICO:

Entendemos que las violaciones a los derechos en las que incurre la Resolución 6/17 son palmarias. Por ello, existe una grave afectación al interés público en caso de que no se suspendan cautelarmente los efectos de la misma. Es ese el interés público que debe tenerse en cuenta. De esta forma, al invertirse la cuestión, la no afectación del interés público deja de ser un requisito habilitante y, en cambio, pasa a ser uno de los motivos que justifican el dictado de la manda cautelar. En otras palabras, el acto legislativo en crisis afectará Derechos Humanos, cuya defensa forma parte del interés público de todo Estado de Derecho.

Al mismo tiempo, si bien existe un interés en que se designe cuanto antes al Defensor del Pueblo, que claramente compartimos las organizaciones firmantes, lo cierto es que hace 8 años que no hay un defensor designado y nada grave ha sucedido. Preferimos tener que esperar uno o dos meses más y tener un Defensor del Pueblo legítimo y democrático, luego de un procedimiento respetuoso de los derechos humanos, que tener que esperar otros 5 años para poder confiar en esta institución. La designación del titular de la Defensoría del Pueblo, luego del tramite que concluyó con la Resolución 6/17 no nos permitirá confiar en esta institución.

v.- EL DICTADO DE LA MANDA CAUTELAR NO OCASIONARA EFECTOS JURIDICOS O MATERIALES IRREVERSIBLES:

La suspensión del trámite hasta que se dicte sentencia definitiva, o hasta que la Comisión anule esta Resolución y adopte un procedimiento participativo y plural para la designación del próximo Defensor del Pueblo no causa ningún efecto jurídico o materialmente irreversible. No causa tampoco ningún perjuicio patrimonial ni afecta los derechos subjetivos de ninguna persona. Por el contrario, no dictarla generará una cantidad de daños y perjuicios de muy difícil reparación.

7. SOLICITA SE INFORME AL REGISTRO PÚBLICO DE PROCESOS COLECTIVOS

Dada la naturaleza colectiva de la acción interpuesta y a los efectos de evitar sentencias contradictorias sobre las mismas cuestiones de fondo, solicitamos se informe al Registro Público de Procesos Colectivos que hemos iniciado acción de amparo colectivo, cuya pretensión requiere la declaración de nulidad de la Resolución 6/17 de la Comisión Bicameral de la Defensoría del Pueblo.

8. ACOMPAÑA PRUEBA DOCUMENTAL

Se adjunta la siguiente prueba documental:

1. Estatutos, acta constitutiva y acta de designación de autoridades de COPADI;
2. Estatutos, acta constitutiva y acta de designación de autoridades del MPP;
3. Copia simple de la Resolución 6/17 de la Comisión Bicameral de Defensor del Pueblo.

9. PLANTEA RESERVA DE CASO FEDERAL:

Eventualmente, para el caso de que se rechace el planteo interpuesto, hacemos formal reserva de caso federal por encontrarse en juego derechos y garantías fundamentales de todo Estado de Derecho, entre las cuales se encuentran el principio igualdad y no discriminación (art. 16 CN), la especial protección de no discriminación contra la mujer (art. 2 CEDAW y 75, inc. 23 CN), el principio republicano y democrático de gobierno (art. 1 CN), el acceso

irrestringido a la justicia en plazos razonables.

10. PETITORIO

Por las consideraciones de hecho y derecho expuestas a lo largo de la presente demanda, solicitamos al Sr. o Sra. Jueza que:

1. Nos tenga por presentados en legal tiempo y forma;
2. Dicte la medida cautelar interina hasta que se evacúe el informe de la ley, conforme lo solicitado en el capítulo 6.A, y oportunamente dicte la medida cautelar solicitada en el capítulo 6.B que suspenda la vigencia de la Resolución 6/17.
3. Certifique la presente como acción colectiva, nos designe como representantes adecuados del colectivo identificado y ordene la inscripción de este amparo colectivo en el Registro Público de Procesos Colectivos
4. Tenga presente el caso federal articulado
5. Oportunamente, haga lugar al amparo y declare la nulidad de la Resolución 6/17.

Proveer de conformidad, que

ES JUSTO